



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Habeas Corpus
Radicación:	73001-41-05-001-2021-00006-00
Demandante(s):	JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado(a):	JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Solicitud de libertad por pena cumplida con redención de pena

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, se procede a decidir de fondo la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el señor JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado a través del aplicativo de Habeas Corpus en línea y recibido del reparto el día 19 de los corrientes a las 10:35 de la mañana, el señor JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ interpuso acción de Hábeas Corpus en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA y EL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, argumentando en síntesis el cumplimiento de la pena impuesta.

Sostiene que fue condenado a la pena privativa de la libertad de 52 meses de prisión; que se encuentra descontando pena desde el 17 de mayo de 2017, llevando un tiempo físico de 44 meses y 2 días, y que suma redenciones equivalentes a 52 días, a lo que se le debe adicionar dos solicitudes de redención de pena por 678 y 726 horas, que se encuentran pendientes de resolver por el Juzgado que le vigila la pena, para un total en tiempo físico que sobrepasa la condena impuesta; aunado a ello afirmó que radicó solicitud de libertad por pena cumplida desde el pasado mes de noviembre de 2020, sin que haya recibido respuesta de la misma.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de enero de 2021 este Despacho admitió la acción en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ y del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, solicitándoles que se pronunciaran de manera inmediata respecto de los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante.

El JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, allegó respuesta, indicando que en efecto ese Despacho Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ, radicado 05360-60-00-000-2017-00062-00 NI-30770, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado del Circuito de Conocimiento de Medellín, a la pena privativa de 52 meses, por la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado.

Que el accionante descuenta pena desde el 17 de mayo de 2017, según información registrada en la cartilla biográfica, precisando que a la fecha ha descontado en tiempo físico 44 meses y 3 días; que se le ha reconocido redención de pena por un total de 1 mes y 22 días, lo que arroja un total de 45 meses y 25 días, restándole 6 meses y 5 días para el cumplimiento de la pena.

Ahora bien, manifiesta el accionado que el expediente se encuentra al Despacho, pendiente de resolver solicitud de redención de pena por un total de 1776 horas, que de ser resuelta de manera favorable, serían reconocidas como redención un total de 4 meses y 28 días, tiempo inferior al que le resta de pena, pues quedaría pendiente de descontar 1 mes y 7 días, razón por la cual la acción constitucional no estaría destinada a prosperar.

La Oficina de Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, al dar respuesta informó que, el accionante se encuentra recluido en el complejo carcelario al ser condenado a 4 años y 4 meses de prisión, dentro del proceso 2017-0062 por el delito de concierto para delinquir; que la condena es vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué; que descuenta pena desde el 17 de mayo del año 2017 y que a la fecha no está pendiente solicitud de redención de pena alguna por cuanto se dio trámite ante el Juzgado de la solicitud a la que alude el accionante.

Igualmente el centro carcelario informó que, una vez revisadas las bases de datos, correos electrónicos y la hoja de vida del condenado, no se ha encontrado ordenes o boletas de libertad proferidas a su favor; que no se dan los presupuestos para inferir que el accionante se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o que esta se prolongue ilegalmente, por cuanto no ha cumplido su condena y basa su acción en una mera expectativa en la redención de su pena y no en un derecho adquirido. Finaliza su intervención afirmando que, es claro que la acción carece de fundamento y solicita abstenerse de conceder la acción

constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 son competentes para conocer de la acción constitucional de Habeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. En el presente asunto, la competencia está atribuida a este Despacho Judicial a través del acta individual de reparto que asignó el conocimiento del trámite que nos ocupa.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de Hábeas Corpus, cuyo sustento constitucional es el artículo 30 de la Carta Política, constituye un procedimiento especial y preferente para garantizar el derecho supralegal a la libertad para proteger a quien es privado de este derecho con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando la privación se prolongue ilegalmente. Dicha acción a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 a más de constituirse en un mecanismo procesal se erige en un derecho de rango fundamental.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de noviembre de 2007, precisó los eventos en los cuales procede la acción constitucional de Hábeas Corpus, así:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencias C-620 de 2001 y C-187 de 2006, ha destacado que la acción de Hábeas Corpus no sólo se verifica la legalidad formal de la detención, sino también las condiciones materiales que la rodean y en la última de las citadas providencias, enfatizó

que en Colombia se aplican dos clases de hábeas corpus: El correctivo y el reparador.

El Hábeas Corpus reparador, que es el más común, protege directamente el derecho a la libertad personal, restableciéndolo cuando el individuo ha sido privado de ella de manera ilícita o la detención se prolonga de manera indebida, y por tanto, acreditada una de estas situaciones, debe disponerse la liberación del detenido, como medida de reparación.

Por el contrario, el Hábeas Corpus correctivo se emplea como mecanismo para proteger los derechos a no ser desaparecido, a la vida o a la integridad personal de quien se encuentre detenido, evento en el cual el operador judicial deberá tomar medidas orientadas a corregirla, las cuales son diferentes a la orden de libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado con voz de autoridad que la acción de Hábeas Corpus, en principio, no puede ser utilizada para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de control de la aprehensión, ya que cuando una persona ha sido capturada legalmente y se han adoptado las decisiones judiciales pertinentes, las solicitudes deben formularse dentro del proceso.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”¹

En Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26.810, la alta Corporación refirió:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

CASO CONCRETO:

En el presente evento el señor JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ sostiene que fue condenado a la pena de 52 meses de prisión; que a la fecha ya cumplió la pena, habiendo sobrepasado su tiempo de reclusión; que se encuentran pendientes de redimir los tiempos certificados por 678 y 726

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, *Sentencia*. segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

días, tiempo con el cual completaría el total de la pena impuesta, por lo que solicita su libertad.

El Juzgado accionado refiere que efectivamente el actor descuenta pena bajo la vigilancia de ese Despacho Judicial; que a la fecha en tiempo físico y redenciones otorgadas lleva un total de 45 meses y 25 días; que el expediente se encuentra al Despacho con solicitud de redención de pena por 1776 horas, pero, que aún en caso de concederla, al accionante le restaría cumplir 1 mes 7 días de reclusión y que por tratarse de una solicitud de redención de pena se debe respetar el orden de entrada al Despacho para su resolución.

De lo anterior se colige que la petición podría corresponder al primero de los eventos trazados por la Ley y la Jurisprudencia que habilitan al Juez constitucional de Hábeas Corpus emitir juicios al respecto.

No obstante lo anterior, lo que pretende el peticionario a la luz de la acción constitucional de Habeas Corpus, es que se le resuelva una circunstancia que involucra un debate de carácter hermenéutico legal, que compete de manera privativa al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a él a quien le corresponde vigilar y hacer cumplir las penas impuestas. Precisamente, dentro de su órbita legal le compete entre otras, resolver sobre la redención de pena y liberación definitiva o libertad por pena cumplida.

Es que es ante dicho funcionario que debe debatir lo concerniente a la procedencia de lo deprecado en esta acción, a través de los mecanismos de refutación pertinentes, lo que se está adelantando, pero no puede ser este mecanismo un instrumento para acelerar el trámite ya anotado, pues ello podría desembocar en la vulneración de los derechos fundamentales de la demás personas privadas de la libertad que se encuentran en similar situación que el accionante, sin que ello justifique que en el evento que concurren las causales para ordenar la libertad, exista demora en la resolución, pues con ello se atentaría el derecho a la libertad.

En providencia de 23 de agosto de 2012, radicación No. 39.744, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, reiteró:

*“En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; ii) **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal**; iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) **obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las***

personas², fenómeno que se presente en el caso que ocupa la atención del Despacho, como más adelante se verá.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.” (Subrayas en el texto original).

De acuerdo con lo anterior, el señor JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ si bien ha solicitado su redención y libertad por pena cumplida ante el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, ese Despacho judicial se encuentra pendiente de estudiarla de acuerdo al orden interno de procesos al Despacho, aún así, en la respuesta allegada a la presente acción constitucional el Juez natural sostiene que en el evento de ser concedido el beneficio tampoco se le concedería la libertad, por cuanto, el tiempo de redención no le alcanza para el cumplimiento de la condena, por lo tanto, no puede el Juez constitucional de Hábeas Corpus intervenir en el trámite de la actuación procesal, pues el competente para el estudio y análisis de nuevos certificados es el Juez de Ejecución de Penas que vigila ese cumplimiento.

Además, la Jurisprudencia del orden nacional ha precisado que cuando la persona se mantiene privada de la libertad como consecuencia de una decisión judicial, sólo es procedente acudir a la acción de Hábeas Corpus en aquellos eventos en los cuales la determinación judicial que soporta la detención pueda ser calificada como una “vía de hecho”, circunstancia que no se presenta en el caso de autos, pues el actor debe esperar la decisión del Juzgado que vigila el cumplimiento de su sentencia, y en caso de no estar de acuerdo con ella, tiene a su disposición los recursos legales para refutarla, y dicha providencia no será el resultado de una conducta arbitraria o irracional opuesta a la ley, sino una confrontación objetiva bajo los postulados de la sana crítica, que no es dable desconocer a través de la acción constitucional.

En otros términos, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido por “regla general” primero a los medios previstos en el ordenamiento jurídico dentro del proceso que se le adelanta, pues, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del Juez que conoce de la causa.

Por consiguiente no puede ser la acción de habeas corpus el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el postulado, pues la privación de libertad no deviene ilegítima y tampoco puede predicarse prolongación ilícita del confinamiento carcelario, ya el Despacho que vigila la pena ha emitido las decisiones pertinentes basado en la documentación

² Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

presentada, aunado a ello, si el actor no se encuentra conforme con las decisiones del Juzgado, cuenta con otros mecanismos judiciales que procuren la emisión de su orden de libertad, ya que del análisis del proceso no se puede observar que los haya utilizado, más aún, cuando ni siquiera se ha emitido decisión sobre su última solicitud de redención de pena y a la fecha no se dan los supuestos para que acceda a la libertad condicional.

En consecuencia, queda claro que lo que pesa sobre el condenado es una orden de encarcelación que actualmente se encuentra vigente, orden emanada de una autoridad judicial, por lo que su derecho fundamental a la libertad no viene siendo vulnerado, pues a la fecha le quedan pendiente por cumplir más de 6 meses de reclusión para ello.

En esas condiciones, se deberá negar por improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus invocada por **JOHN EDISON RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. (Art. 7, Ley 1095 de 2006)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante y a las autoridades accionadas. Para la notificación personal al actor, en el evento de no lograrse de manera personal por los servidores judiciales, desde ya se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA de Ibagué.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA

Habeas Corpus : 73001-31-05-006-2021-00006-00
Accionante : John Edison Rodríguez López
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Complejo Penitenciario y Carcelario – COIBA de Ibagué

Página 8 de 8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc99ca5eaaaaf56bd4ee957b7c90509b64db00eca970foeeofb608be4d19
d69f**

Documento generado en 20/01/2021 11:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**